



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º 865-2024
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
201599/21216 soft
Fecha: 21/10/2024 16:56:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 13/11/2024 08:24:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 13/11/2024 12:58:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 13/11/2024 06:10:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 13/11/2024 17:20:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 19/11/2024 17:51:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

En el caso, no se cumplió con la formalidad de un recurso de casación excepcional, conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP. En consecuencia, se declara nulo el auto concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de **Óscar Raúl Vega Quispe** contra el auto de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 41 del cuadernillo supremo), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; revocó el auto de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró fundado el pedido de cesación de prisión preventiva, y dispuso la medida de comparecencia con restricciones; y, reformándola, declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva y dispuso que el procesado Vega Quispe continúe con la medida de prisión preventiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del encausado Vega Quispe, en su recurso de casación (foja 52 del cuadernillo supremo), invocó el acceso excepcional, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y alegó la causal establecida en el

numeral 5 del artículo 429 del CPP. Sustentó su recurso en atención a los siguientes agravios:

1.1. La Sala Penal Superior, al resolver el pedido de cese de la medida de prisión preventiva de su patrocinado, omitió aplicar las reglas o pautas establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CJ-112, en atención a que el cese de esa medida no se encuentra bajo los mismos alcances de la imposición de la pena en una sentencia. Además, el razonamiento judicial correcto fue el contenido en la decisión emitida en primera instancia, pues la prognosis de pena no superó los cinco años de privación de libertad.

1.2. El tema propuesto para desarrollo jurisprudencial fue el siguiente:

Determinar si la aplicación del Acuerdo Plenario n.º 1-2023, solamente a aquellos casos suscitados posterior a la fecha de su pronunciamiento, vulnera el principio de igualdad ante la ley; asimismo, si la aplicación de las reglas y/o pautas establecidas en el mencionado Acuerdo Plenario solamente al emitir la sentencia vulneran el principio de seguridad jurídica [sic].

1.3. Como pretensión procesal, solicitó que se admita el recurso de casación formulado y, en su oportunidad, se declare fundado. Solicitó que este Supremo Tribunal revoque el auto de vista.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Tercero. Este recurso procede contra **(i)** las sentencias definitivas y los autos expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme a lo establecido en el artículo 427, numeral 1, del CPP, supuestos que se sujetan a las limitaciones establecidas en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la citada disposición normativa; y, **(ii)** lo referente a la responsabilidad civil en los términos señalados en el numeral 3 del referido artículo del CPP.

Cuarto. Adicionalmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la defensa del recurrente y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

Quinto. La defensa invocó la causal 5 del artículo 429 del CPP, a saber: “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Según el numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del once de marzo de dos mil veinticuatro (foja 65 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Séptimo. En cuanto al recurso de casación contra **autos**, su procedencia se encuentra delimitada al cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 (literal a) del artículo 427 del CPP. En

atención a ello, este recurso procede contra los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento —cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años—, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena.

Octavo. El auto materia de recurso de casación es uno que se pronunció sobre la solicitud de cese de prisión preventiva, decisión que no pone fin al proceso o no tiene los efectos señalados anteriormente. En ese sentido, **no constituye objeto impugnabile en casación ordinaria.**

Noveno. En cuanto al acceso excepcional, este Supremo Tribunal considera que cabe la posibilidad de que, discrecionalmente, se analice cualquier resolución y se determine su viabilidad en cuanto permita un adecuado desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Décimo. Sin embargo, el recurso *sub iudice* carece de base casacional, dado que de la lectura global del recurso de casación se desprende que el tema planteado para desarrollo jurisprudencial careció manifiestamente de fundamento y, por el contrario, está dirigido a la resolución de un caso específico y no trasciende al interés general.

Undécimo. En ese sentido, ante la falta de una pretensión de desarrollo jurisprudencial motivada, no se cumplió con la formalidad de un recurso de casación excepcional, conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP; por lo que, al realizar el control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del acotado código.

III. Imposición del pago de costas

Duodécimo. El artículo 497, numeral 1, del CPP establece que “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quién debe soportar las costas del proceso”. La presente decisión no pone fin al proceso penal, pues deriva de la impugnación de un auto interlocutorio. A través de esta resolución tampoco se resuelve un incidente de ejecución; por lo tanto, no corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del once de marzo de dos mil veinticuatro.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación por la defensa de **Óscar Raúl Vega Quispe** contra el auto de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 41 del cuadernillo supremo), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; revocó el auto de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró fundado el pedido de cesación de prisión preventiva y dispuso la medida de comparecencia con restricciones; y, reformándola, declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva y dispuso que el procesado Vega Quispe continúe con la medida de prisión preventiva.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del CPP.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Carbajal Chávez y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/rvh